



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 19 de octubre de 2021

Exp. No. 110014003-022-2021-00924-00

Se decide la acción de tutela interpuesta por Luis Eduardo Robelto Ordoñez contra la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, extensiva a la Dirección de Gestión de Cobro de la Secretaría Distrital de Movilidad.

ANTECEDENTES

El accionante reclamó la protección de su derecho fundamental de petición, el que consideró vulnerado por el organismo de movilidad accionado, al no brindarle respuesta a la petición que elevó el 5 de octubre del año en curso, relacionado con la prescripción del comparendo número 2782145 del 5 de junio de 2013.

Por lo anterior, el gestor pidió que se le ampare la garantía superior descrita y se ordene a la accionada responder su petición.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

La Directora de Representación Judicial de la Secretaría Distrital de Movilidad señaló que el ciudadano Luis Eduardo Robledo Ordoñez presentó derecho de petición bajo el consecutivo de entrada SIM – DGC 20216121714102 de fecha 5 de octubre de 2021, a través del cual pretende que se decrete la prescripción del acuerdo de pago número 2782145 del 06/05/2013. No obstante, a la fecha la entidad se encuentra en términos para su contestación, de ahí que no es posible que el actor invoque una vulneración a su garantía fundamental, por cuanto para el momento de la interposición del amparo -7 de octubre último-, la petición apenas se encontraba para asignación de reparto al interior de la entidad.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con los elementos de juicio que obran en el plenario el problema jurídico a resolver consiste en determinar si la Secretaría Distrital de Movilidad vulneró el derecho de petición del señor Luis Eduardo Roberto Ordoñez, al no emitir un pronunciamiento de fondo respecto de lo solicitado el 5 de octubre de 2021.

El ejercicio del derecho de petición le impone a la autoridad requerida la obligación de brindarle al interesado una respuesta completa y oportuna –positiva o negativa- sobre la solicitud que se le haya presentado, pronunciamiento que, como es apenas obvio, debe comunicarse al peticionario para que, de un lado, se entere de su contenido, y de otro, pueda ejercer el derecho de impugnación, si a ello hubiere lugar, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Carta Política.

De conformidad con la Ley 1755 de 2015 el término para responder la solicitud impetrada es: quince (15) días desde su recepción, salvo las que pretenden documentos e información que tendrán diez (10) días y treinta (30) cuando se eleva a autoridades con relación a las materias a su cargo, términos aplicados, igualmente, al caso de particulares.

No obstante, debe decirse que el Gobierno Nacional en el Decreto Legislativo 491 de 2020 adoptó medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus Covid-19, así que a partir del 28 de marzo de 2020 se **ampliaron** los términos de las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen en vigencia de la emergencia.

Por consiguiente, actualmente salvo norma especial, toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. La de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes. En las que se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo dentro de los treinta y cinco (35) días.

A la luz de lo analizado y descendiendo al caso concreto, aquí se encuentra probado lo siguiente:

- a) Que el señor Luis Eduardo Robelto Ordoñez el pasado 5 de octubre presentó un derecho de petición ante la Secretaría de Distrital de Movilidad, con el cual pretende que se declare la prescripción del acuerdo de pago número 2782145 del 06/05/2013. Lo anterior fue indicado por el tutelante en el escrito genitor y corroborado por la accionada en su escrito de defensa.
- b) A dicha petición el organismo de movilidad a través del aplicativo de gestión documental ORFEO, le asignó el radicado número SDM – DGC 20216121714102, y el 7 de octubre siguiente sometió el asunto a reparto al interior de la entidad

- c) Del acta de reparto de la presente acción obrante en el archivo 004 del expediente digital, se extrae que el amparo fue interpuesto el 7 de octubre del año que avanza.

Analizados los medios de convicción mencionados se colige que el resguardo implorado será negado, en razón a que se presentó de forma prematura, pues se desprende que el pasado 5 de octubre el accionante elevó derecho de petición ante la accionada, a través del cual pidió la prescripción del acuerdo de pago número 2782145 del 06/05/2013.

Sin embargo, la accionada cuenta con un término de treinta días (30) días para contestar la misiva conforme lo ordenado por el Decreto 491 de 2020 que amplió los términos de que trata la Ley 1755 de 2015, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada.

Entonces, ha de advertirse que el término para contestar el derecho de petición vencía hasta el 19 de noviembre del año en curso y la presente acción se instauró el 7 de octubre de la presente anualidad, es decir, antes de que feneciera el tiempo señalado en la ley, por lo que fue interpuesta de forma prematura.

De ahí que el amparo no este llamado a salir avante, dado que la tutela no puede ser utilizada como medio para anticiparse a los términos definidos por el legislador para proteger el derecho fundamental de petición.

En conclusión, el amparo frente a este derecho no está llamado a salir avante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR el amparo solicitado por el accionante, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO. Si no fuere impugnada, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza

(DLGM)

Firmado Por:

Camila Andrea Calderon Fonseca
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **877e4ae4d4385b6ab70cda108b425e8915359feda20dd6540ac68073d51840e9**
Documento generado en 19/10/2021 08:04:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>